

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, RESPECTO DEL PROYECTO “PLANTA DE
COMPOSTAJE ARMONY”, Y CONFIERE TRASLADO A
SU TITULAR RECICLAJES INDUSTRIALES S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1699

SANTIAGO, 28 de julio de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente REQ-026-2021; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de sus modificaciones sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) los proyectos,

modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Planta de Compostaje Armony”, cuyo titular es Reciclajes Industriales S.A., ha debido someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que cumpliría con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIAS Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

5° Que, la empresa Reciclajes Industriales S.A. es titular del proyecto “Planta de Compostaje Armony”, el cual se ubica en camino Lo Boza, km 4,5, comuna de Pudahuel, región Metropolitana. Dicha actividad consiste en el tratamiento de residuos orgánicos mediante el método de compostaje.

6° Que, con fecha 12 de diciembre de 2019, fue recibido en esta Superintendencia el Oficio Ordinario R.M. N°2149, de fecha 10 de diciembre del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana (en adelante, “SEA”), mediante el cual se remitió, a su vez, el Oficio Alcaldicio N°1206, de fecha 11 de octubre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Quilicura. Mediante dicha presentación, se efectuó una denuncia en contra de la empresa Reciclajes Industriales S.A., señalando lo siguiente: *“solicito a usted ver la pertinencia de ingreso al sistema de Resolución de Calificación Ambiental (sic). Lo anterior debido a que los procesos de tratamiento de residuos orgánicos en magnitudes industriales y la condición predominante de los vientos, las emisiones de olores producen serios problemas en la población de Quilicura que se ha intensificado severamente desde hace alrededor de tres años, tal es el impacto que jardines infantiles de área poniente de la comuna han debido ser evacuados y muchos vecinos acuden a centros de salud por malestar debido al olor”*. Cabe indicar que a dicha denuncia se le asignó el ID 483-XII-2019, el cual fue comunicado al denunciante mediante el Oficio Ordinario N°127, de 16 de enero de 2020, de la SMA.

7° Posteriormente, con fecha 18 de enero de 2021, ingresó una nueva denuncia ciudadana en contra del proyecto bajo el N°718, indicando la generación de olores molestos provenientes de la actividad, señalando que *“(...) de lunes a sábado cerca de las 4 a las 8 de la noche más o menos se siente un olor insopportable a desechos (...) según la ubicación y dirección del aire viene de la empresa Armony Sustentable que se dedica a la transformación de residuos orgánicos”*. A la presente denuncia se le asignó el ID 122-XIII-2021, número de seguimiento que fue comunicado a la denunciante por esta SMA, mediante el Oficio Ordinario N°1017, de fecha 6 de abril de 2021.

8° Que, en razón de los hechos denunciados, con fecha 4 de diciembre de 2020, esta Superintendencia efectuó una actividad de fiscalización ambiental a la "Planta de Compostaje Armony", en la cual se constató lo siguiente:

- (i) El proceso consiste en la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos orgánicos, principalmente provenientes de lodos de cervecería y lecherías. El sistema de compostaje utilizado por el proyecto es de pilas al aire libre, contando con báscula para pesaje de camiones que ingresan con los residuos, canchas de tierra y asfaltadas para el acopio de materiales.
- (ii) El proyecto se encuentra operando mediante la Resolución Sanitaria N°028682, de 1999, de la SEREMI de Salud Metropolitana.
- (iii) De acuerdo a lo señalado por la jefa de proyectos de la actividad, son aproximadamente 3.500 ton/mes de residuos sólidos y 3.000 ton/mes de residuos líquidos, los recibidos para tratamiento en el proyecto.
- (iv) Luego, se observó la existencia de dos piscinas de acopio de líquidos cerca de las pilas de maduración, siendo utilizada para la recepción de líquidos lixiviados del sector, los cuales son retirados con motobomba y usados en el riego de las pilas. La segunda piscina de acopio de líquidos es de una dimensión mayor y se utiliza para acopiar el lixiviado de las pilas que es recibido por pendiente.
- (v) También se observó el acopio de pilas en proceso de maduración y fermentación, siendo la última etapa del proceso de compostaje.
- (vi) Se constató la existencia de acopio de distintos tipos de residuos en pilas de diferentes alturas, de 8 y 3 metros respectivamente. De igual forma, existía contiguo a estos residuos, una zona de "premezcla", y una zona de humectación de pilas.

9° Que, adicionalmente, la SMA efectuó diversas actividades de vigilancia al proyecto, durante el mes de enero y febrero de 2021, con el fin de realizar la percepción de los olores en el ambiente.

10° Que, mediante el acta de inspección ambiental de fecha 4 de enero de 2021, la SMA efectuó un requerimiento de información al titular, solicitando (i) copias de autorizaciones de la actividad, (ii) un diagrama del proceso que incluya las corrientes de ingreso de todo tipo de residuo, así como un *layout* de las instalaciones, (iii) un listado de los residuos ingresados y su procedencia, así como la cantidad de residuos recibidos en forma mensual y la cantidad que actualmente se encuentra en la planta. Al efecto, el titular evacuó el requerimiento de información antes señalado, mediante una carta de fecha 17 de febrero de 2021.

11° Que, de la información remitida por el titular, se pudo constatar:

- (i) El ingreso de 8.538 toneladas de residuos durante el mes de enero de 2021, lo que equivale a una tasa diaria entre 284,6 y 426,9 toneladas.
- (ii) En cuanto a los tipos de residuos que ingresan a la planta, se verificó la recepción de residuos sólidos, orgánicos líquidos, ramas y madera, lo cual no estaría comprendido en su autorización sanitaria de funcionamiento, tales como: líquidos o lodos, según el "diagrama de flujo de ingreso de camiones" remitido por el titular.
- (iii) A partir de la misma resolución sanitaria (Resolución Exenta N°028682, de fecha 14 de diciembre de 1999, de la SEREMI de Salud permite determinar que el funcionamiento de la planta de compostaje es posterior al año 1997, época de entrada en vigencia del

Reglamento del SEIA. Al respecto, se indicó que el proyecto estaba a la espera de ser fiscalizado por la SEREMI de Salud en razón de diversas adecuaciones efectuadas al mismo, que requerían de la aprobación de la autoridad sanitaria.

12° Que, en atención a los resultados de la actividad de inspección, se concluyó que el proyecto consistente en la planta de compostaje se encuentra en una eventual hipótesis de elusión al SEIA, por tratarse de una actividad de saneamiento ambiental, la cual se relaciona con la descripción de la tipología de ingreso descrita en el literal o.8) del artículo 3º del RSEIA.

13° Cabe señalar que, respecto a la denuncia por malos olores provenientes del proyecto, considerando su operación la Resolución Sanitaria N°028682 del 14 de diciembre de 1999 del Ex SESMA, esta SMA a través de Oficio Ordinario D.F.Z. N°1462 de fecha 30 de abril de 2021, derivó a la SEREMI de Salud RM copia del acta de inspección ambiental del 04 de febrero de 2021 y los antecedentes reportados por el titular de la instalación, para los fines propios de ese Organismo Sectorial, y en la medida de que se verifiquen incumplimientos ambientales, se solicitó informar aquello a esta Superintendencia.

14° Que, de las actividades de fiscalización ya mencionadas, se dejó constancia en el expediente de fiscalización ambiental individualizado como DFZ-2021-1222-XIII-SRCA.

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.**

15° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto “Planta de Compostaje Armony” configuran alguna de las tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3º del RSEIA.

Literal o) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

16° Que, el literal o), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“o. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos”

17° De la tipología recién transcrita, se concluye que, para su aplicabilidad, se requiere: (i) que se trate de residuos industriales; (ii) que se cumpla con los umbrales de tratamiento y/o disposición señalados y; (iii) para el caso del tratamiento, que este implique procesos químicos y/o biológicos.

18° Respecto al primer requisito, cabe tener presente que el proyecto consiste en la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos orgánicos, principalmente provenientes lodos de cervecería y lecherías.

19° Al respecto, los lodos pueden ser clasificados como un residuo conforme la definición que señala el artículo 3º numeral 25, de la Ley N°20.920, de 2016, del Ministerio el Medio Ambiente, que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, el cual señala que residuo corresponde a: *"sustancia u objeto que su generador desecha o tiene de acuerdo a la normativa vigente."*

20° Luego, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de residuos industriales, aquellos definidos en el artículo 18 del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como *"todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de estos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos"*. Se debe relevar que el Dictamen precitado, hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis de la tipología establecida en el subliteral o.8) del Reglamento del SEIA.

En efecto, en relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSAL, la Contraloría señala que *"Para estos efectos, la expresión "industrial" debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra "industria", definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el "conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales".*

21° En atención a lo anterior, se observa que los lodos, corresponden a residuos provenientes de actividades industriales, los cuales no pueden ser asimilables a residuos domésticos; en este sentido, siguiendo lo dispuesto por el artículo 18 del D.S. N°594, ya citado y los criterios de la Contraloría, ellos corresponden a residuos industriales sólidos.

22° Luego, en cuanto a las cantidades señaladas en la tipología como umbral para la verificación de la hipótesis de elusión, se constataron las siguientes cantidades de recepción de residuos (toneladas):

Tipo Residuo	Agosto 2020	Septiembre 2020	Octubre 2020	Noviembre 2020	Diciembre 2020	Enero 2021	Total 6 meses
Madera	609	724	785	815	784	702	4.419
Poda	734	632	727	723	635	619	4.069
Residuos orgánicos líquidos	2.765	2.748	2.968	3.779	3.995	3.529	19.782

Tipo Residuo	Agosto 2020	Septiembre 2020	Octubre 2020	Noviembre 2020	Diciembre 2020	Enero 2021	Total 6 meses
Residuos orgánicos sólidos	3.417	3.662	4.036	3.565	3.608	3.688	21.977
Sólidos	25	35	27	34	45	-	166
Total	7.551	7.800	8.543	8.915	9.066	8.538	50.413

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1222-XIII-SRCA

23° De acuerdo a la información señalada, se evidencia que durante enero 2021 a la planta ingresaron 8.538 ton de residuos, lo que equivale a una tasa diaria entre las 284,6 ton y 426,9 ton, si se considera que durante el mes se operó 30 días o 20 días, respectivamente. Durante la inspección ambiental se informó que las cantidades de residuos que ingresan a la planta son de aproximadamente las 6.500 ton/mes (3.500 ton/mes de residuos sólidos y 3.000 ton/mes de residuos líquidos), ésta equivale a una tasa diaria entre las 216,7 ton y 325,0 ton, si se considera que durante el mes se operó 30 días o 20 días, respectivamente.

24° Que, dichas cantidades superan ampliamente el umbral establecido por la norma, ya sea para tratamiento 30 ton/día, o para disposición, 50 toneladas.

25° Finalmente, respecto al tercer requisito, de los antecedentes recopilados en la etapa investigativa, los residuos industriales son sometidos a un proceso de compostaje, lo cual constituye una forma de tratamiento biológico de los mismos. En efecto, se trata de una operación de valorización de los residuos en que, mediante un proceso controlado de descomposición, se modifican sus características biológicas, correspondiendo a una forma de eliminación de dichos residuos, consistente con lo requerido en cuanto a actividad, por la tipología establecida en el literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

26° De acuerdo a lo anterior, la planta de compostaje de Armony Sustentable cumple con los requisitos para ingresar al SEIA, ya que es una actividad que funciona desde el año 1998, con posterioridad al año 1997, fecha de entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, ingresando residuos industriales para su tratamiento biológico en cantidades que superan los límites establecidos en el literal o.8) del Reglamento del SEIA, siendo necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal precitado.

IV. CONCLUSIÓN.

27° Que, en consecuencia, la actividad fiscalizada se encuentra en elusión al SEIA, ya que la planta de compostaje Armony opera sin contar con una RCA, en circunstancias que la actividad de disposición y saneamiento cumple con la tipología descrita en el literal o.8) del artículo 3º del citado Reglamento.

28° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

29º Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-026-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

30º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Reciclajes Industriales S.A., RUT N°96.834.290-8, en su carácter de titular del proyecto “Planta de Compostaje Armomy”, ubicado en camino Lo Boza, km 4,5, comuna de Pudahuel, región Metropolitana.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Reciclajes Industriales S.A., RUT N°96.834.290-8, en su carácter de titular del proyecto “Planta de compostaje Armony”, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, respecto a la tipología descrita en el literal o.8) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

TERCERO: **FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “**Evacúa Traslado REQ-026-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región Metropolitana, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA.



EIS/PTB/GAR/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Felipe Ortíz Bastías. Correo electrónico: armony@armony.cl

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Quilicura. Correo electrónico: medioambiente@quilicura.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental región Metropolitana. Correo electrónico: oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-026-2021

Exp. N°17.980/2021